CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS DE CERTEZA EN EL RELATO DEL AGRAVIADO

La declaración incriminatoria de la víctima, dentro de los estándares mínimamente razonables, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado; por lo tanto, al cumplirse con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-116, la declaración de responsabilidad penal es correcta.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de don Ricardo César Castro Castro, contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (folios 318 a 330), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual, en agravio del menor identificado con la clave N.° 23-2014. En consecuencia, se impuso a Castro Castro doce años de pena privativa de libertad y se fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con lo opinado en el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"[1]. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de

[1] SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal.* Lima: Grijley, 2014, p. 981.

nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 142 a 173), los cargos atribuidos al encausado consisten en lo siguiente:

El veintisiete de enero de dos mil catorce a las 20:00 horas, cuando el menor identificado con clave N.° 23-2014 esperaba un vehículo de transporte público en inmediaciones del puente Atocongo, San Juan de Miraflores, fue abordado por Ricardo César Castro Castro quien lo tomó por la fuerza de sus brazos, conduciéndolo a un descampado ubicado en el parque Las Palmeras, San Juan de Miraflores, donde le quitó su pantalón-buzo y arrodillándose le succionó el pene, ante lo cual al tratar de defenderse le dio un rodillazo y amenazó con atentar contra su vida si no accedía tener relaciones sexuales. Así mismo, lo obligó que introduzca su pene en su cavidad anal por alrededor de cinco minutos, después cuando el menor se estaba vistiendo lo golpeó en la nuca dejándolo inconsciente por unos minutos y al despertar se percató que estaba sin prendas de vestir, momento que aparecen efectivos policiales.

Tercero. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica al fundamentar su recurso de nulidad (folios 336 a 337), sostuvo esencialmente que:

3.1. Ricardo César Castro Castro a lo largo del proceso manifestó en forma uniforme y coherente que es inocente del delito que se le imputa, no fue

intervenido en flagrancia delictiva, ni mucho menos ha sido sindicado por testigo alguno sobre la comisión del delito.

3.2. Los efectivos policiales que acudieron al juicio oral no son testigos presenciales de los hechos y no lo responsabilizan. El afirmó de forma clara y persistente no conocer al supuesto agraviado, y siendo ello así cómo podría haberlo violado.

3.3. El delito de violación implica necesariamente el acto de penetración; por lo tanto, es imposible que un hombre trans —homosexual que se operó y actúa como mujer—, que carece de miembro viril puede realizar este acto.

Cuarto. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.° 431-2020-MP-FN-1°FSP (folios 34 a 36 del cuadernillo formado en esta instancia), el fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, en tanto se cuenta con los elementos suficientes que permiten establecer la materialidad del hecho imputado y su vinculación con el acusado.

Quinto. SUSTENTO NORMATIVO

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación —si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley—, se debe considerar lo siguiente:

5.1. La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso[2]. En ese sentido, como expresa Talavera[3] citando a Jordi Ferrer, "una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: **a)** la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de

[2] GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal.* Madrid: Civitas, 1981, p. 214.
[3] TALAVERA ELGUERA. La prueba en el nuevo proceso penal. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2009, p. 13

algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación".

5.2. La presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia probatoria, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del encausado.

Sexto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales[4] (principio conocido como *tantum apellatum quantum devollutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

6.2. Siendo así, el recurso interpuesto por el encausado se circunscribe, en esencia, a cuestionar la suficiencia de los medios probatorios para establecer su responsabilidad —no haber sido intervenido en flagrancia y la manifestación de los efectivos policiales— y la materialidad del delito —exigirse la penetración—.

6.3. Es necesario precisar que este tipo de delitos —sexuales— se caracterizan —en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad

[4] **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**
1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
[…]

donde el único testigo es la víctima, cuya sindicación incriminatoria para que tenga entidad probatoria suficiente de enervar la presunción de inocencia que protege al referido imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-116, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza: **i.** Ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii.** Verosimilitud y **iii.** Persistencia en la incriminación.

6.4. Ahora bien, teniendo en consideración las características de la presente causa y a fin de realizar un análisis riguroso, la primera garantía a abordar es la **persistencia en la incriminación** —referido a la coherencia y solidez de la declaración—, siendo que el menor agraviado en el decurso del proceso declaró en una sola oportunidad en sede policial —en presencia del Ministerio Público (fiscalía penal y fiscalía de familia) y el padre del menor a folios 19 a 22, declaración que se incorporó al juicio oral al contrastarse con la declaración del acusado—, en la que señaló:

El veintisiete de enero de dos mil catorce a las 20:00 horas, después de despedirse de su tío, intentó tomar un taxi en el puente Atocongo, pero al no detenerse ningún vehículo, caminó para tomar la línea chama, circunstancias que un homosexual lo perseguía diciendo "ven, ven" y al llegar al parque Las Palmeras, lo agarró de la mano y a la fuerza lo llevó hasta las plantas, donde lo sujetó del cuello y lo amenazó con matarlo para tener relaciones sexuales, luego le bajó el buzo y empezó a succionar su pene, empezó a decir que lo metiera y él respondió que no, después escupió su pene y volteándose lo introdujo por su ano por alrededor de cinco minutos, el sujeto le preguntó si había terminado y él respondió que si únicamente para irse, tras de ello cuando se subía el buzo le tiró un lapo en la nuca dejándolo inconsciente por unos minutos y al despertar observó que su pantalón estaba abajo, auxiliándolo una persona que estaba por el lugar para después pedir apoyo de la policía.

La policía al tomar conocimiento de los hechos, junto al menor logró intervenir a Ricardo César Castro Castro, sindicándolo directamente como la persona que le obligó a tener relaciones sexuales.

Contra lo alegado por el recurrente, puede advertirse que la oportuna intervención policial fue prácticamente inmediata, actuando de acuerdo a sus facultades[5] en un claro contexto de flagrancia[6].

---

[5] El artículo 1 del Decreto Legislativo 989 publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2007, que modifica la Ley 29009 **establece:**

La Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando cuenta sin mayor dilación que el término de la distancia, en su caso, al fiscal provincial, para que asuma la conducción de la investigación.

Cuando el fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la conducción de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la policía procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, dejando constancia de dicha situación y deberá realizar según resulten procedentes las siguientes acciones: **1.** Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales. **2.** Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito. **3. Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito. 4. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito. 5.** Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. **6. Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos**. **7.** Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en vídeo y demás operaciones técnicas o científicas. **8. Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito** (informándoles y respetando sus derechos especificados…) **9.** Inmovilizar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados conforme a lo dispuesto en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución Política del Perú. **10.** Allanar y/o ingresar en locales de uso público o abiertos al público, en caso de delito flagrante. **11.** Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración. **12.** Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del fiscal. **13. Recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes de la comisión de los hechos investigados. 14.** Solicitar y recibir de inmediato y sin costo alguno de las entidades de la Administración Pública correspondientes, la información y/o documentación que estime necesaria vinculada a los hechos materia de investigación, para lo cual suscribirá los Convenios que resulten necesarios, con las entidades que así lo requieran. 15. Realizar las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

De todas las diligencias especificadas en este artículo, la policía sentará actas detalladas que entregará al fiscal, respetando las formalidades previstas para la investigación. El fiscal durante la Investigación puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la policía.

Las partes y sus abogados podrán intervenir en todas las diligencias practicadas y tomar conocimiento de estas, pudiendo en cualquier momento obtener copia simple de las actuaciones, guardando reserva de las mismas, bajo responsabilidad disciplinaria.

[6] El artículo 4 del referido Decreto Legislativo establece el concepto de flagrancia:

A los efectos de la presente ley, se considera que **existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando: a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por**

En efecto, los hechos se suscitaron a las 20:30 horas aproximadamente conforme a la referencial del menor agraviado (folios 19 a 21) y la intervención se produjo —después que el menor fue obligado a tener relaciones sexuales, que perdiera el conocimiento producto del golpe que le propinó el encausado en la nuca y de volver en si— a las 21:30 horas aproximadamente conforme a la declaración de los efectivos policiales intervinientes (folios 10 a 14)— habiéndose regularizado el parte de intervención consignando las 22:45 horas—, que luego que el menor les manifestara que había sido violado y que sindicó a un sujeto que corría raudamente, siendo inmediatamente aprehendido el impugnante.

Siendo así, de lo narrado por el menor se aprecia que brinda datos específicos de la forma y circunstancias como se suscitaron los hechos imputados, detallando las circunstancias previas a ser abordado por Ricardo César Castro Castro, la forma como le practicó los actos sexuales, la forma como estaba vestido y finalmente como esta persona fue detenida por los efectivos policiales, no advirtiéndose hechos increíbles o imaginarios, descartando la posibilidad que su relato sea creado o fabulado para perjudicar al encausado. En ese sentido, la versión incriminatoria del agraviado cumple con la persistencia en la incriminación.

6.5. Con relación a la garantía de **verosimilitud** —referido a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la sindicación incriminatoria de la menor—, el hecho imputado por el menor agraviado adquiere aptitud probatoria a partir de los medios probatorios siguientes:

---

el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de este y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso".

Cabe acotar que la flagrancia también debe ser interpretada en armonía con la jurisprudencia constitucional que tiene una larga data. Por ejemplo en el Expediente N.º 2096-2004-HC/TC/SANTA en el fundamento 4 expresó: Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, **la <u>flagrancia</u> en la comisión de un delito, presenta 2 requisitos insustituibles: a)** la ***inmediatez temporal***, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; **b)** la ***inmediatez personal***, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

a. El acta de reconocimiento físico —realizado en presencia del Ministerio Público (fiscalía penal y fiscalía de familia) y el padre del menor a folio 25, incorporado al juicio oral mediante declaración del efectivo policial Hannibal Arroyo Chumbile— que hace constar que el menor agraviado brindó las características de su agresor "persona de contextura gruesa, de aproximadamente 40 años, de cabello negro de aproximado 1.65 m de estatura, que tenía puesto un vestido negro" y luego reconoció a Ricardo César Castro Castro entre cinco personas como el sujeto que le obligó a tener relaciones sexuales.

b. La declaración de Hannibal Arroyo Chumbile —efectivo policial que participó en la diligencia de reconocimiento físico, habiendo declarado en juicio oral a folios 299 y vuelta—, quien señaló que el menor agraviado en la diligencia de reconocimiento físico —acta de reconocimiento físico a folios 25—, reconoció plenamente al encausado como su agresor, no habiendo sido inducido de ninguna forma.

c. El Certificado Médico Legal N.° 001364-LS —obrándote a folio 30 e incorporado en juicio oral al contrastarlo con la declaración del encausado (preguntas referidas a si habría golpeado al menor)— practicado por el médico legista Carlos N. Aliaga Cavero, que detalla que el menor peritado presentaba tumefacción leve en región occipital izquierda, mereciendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal. Se acreditó —conforme lo señaló el menor en su referencial— que Ricardo César Castro Castro golpeó al menor en la nuca cuando se subía su buzo, después de haberlo obligado a tener relaciones sexuales.

d. La declaración de Jeiner Acuña Naval —efectivo policial que intervino a Ricardo César Castro Castro, ratificando el acta de intervención a folios 2 a 3 y su declaración en sede policial a folios 12 a 14, y que igualmente concurrió al juicio oral a folio 255 y vuelta—, quien señaló que el veintisiete de enero de dos mil catorce a 21:30 horas aproximadamente, cuando trabajaba como terna azul en las zonas del puente Atocongo, junto a sus compañeros se percató que unos travestis tenían relaciones sexuales en el parque Las Palmeras, y al acercarse se escuchó una voz de alerta "Escuadrón Verde escápense" huyendo todos del lugar, y cuando llegaron

pudieron ver a un menor edad, quien les manifestó que había sido victima de violación sexual, señalando a un sujeto que corría apresuradamente, procediendo a intervenirlo siendo identificado como Ricardo César Castro Castro.

e. La declaración de Aldo Lenin Lloclle Borda —efectivo policial que participó en la intervención de Ricardo César Castro Castro, ratificando el acta de registro personal a 28 y su declaración en sede policial a folios 10 a 11, que también concurrió al juicio oral a folio 249v a 250—, quien en línea a lo manifestado por Jeiner Acuña Naval señaló que se intervino al encausado al haber sido sindicado por el menor como el sujeto que lo agredió sexualmente, asimismo indicó que la practicarle el registro personal se le encontró dieciocho profilácticos y dos lubricantes.

Con lo anotado, compulsando los elementos y medios probatorios válidamente incorporados al proceso y actuados en juicio —habiéndose la prueba documental incorporado mediante la órganos de prueba (efectivos policiales y el propio acusado)—, la declaración del agraviado se encuentra corroborada periféricamente, específicamente sobre la lesión que sufrió producto del golpe que le propinó el encausado, la inmediatez en poner en conocimiento de los hechos a los efectivos policiales y haber reconocido al encausado —luego de haber brindado sus caracterizas fiscas y forma de vestir— todo lo cual además tiene una relación con la configuración de la flagrancia delictiva.

6.6. En cuanto a la garantía de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se aprecian motivos espurios entre las partes para imputar un hecho delictivo de esta naturaleza, pues tanto el menor agraviado como el sentenciado han indicado que no se conocían antes de ocurrido los hechos. Tampoco se brindó una explicación razonable que permita sostener la existencia de odio, resentimiento o enemistad que haya motivado ser denunciado por este delito. Se cumple con la garantía de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva.

6.7. Con lo expuesto, la sindicación incriminatoria, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-

116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia). Por lo que, tiene virtualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia de Ricardo César Castro Castro, teniéndose convicción sobre su responsabilidad de los hechos imputados.

6.8. Ahora bien, la defensa sostiene que los efectivos policiales no son testigos presenciales de los hechos, sin embargo —conforme lo desarrolló la Fiscalía Suprema en lo Penal— su relevancia radica establecer como tomaron conocimiento de los hechos y su intervención inmediata de acuerdo a sus facultades legales en auxilio del menor agraviado. Asimismo, sus declaraciones han permitido corroborar periféricamente la imputación con relación al lugar de los hechos y la solidez de su sindicación desde los primeros actos de investigación. Debe tenerse en cuenta que —conforme a lo anotado en la parte inicial— este tipo de delitos se caracterizan por cometerse en ámbitos de clandestinidad, siendo la sindicación de la víctima —bajo determinados criterios (Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-116)— suficiente para establecer la responsabilidad del encausado.

6.9. Por otro lado, con relación a la materialidad del delito imputado únicamente mediante la penetración, conforme fue desarrollado en el dictamen acusatorio y la sentencia recurrida, se imputa actos de violación inversa, consistentes en felación activa (cuando el sujeto activo introduce el miembro viril del menor en su cavidad bucal y anal), permitiendo esta interpretación tutelar integralmente el bien jurídico protegido de libertad sexual, que incide en este caso, en su indemnidad sexual y más ampliamente importa una afectación en la autodeterminación en el ámbito genérico de la sexualidad, decidir ser parte o no de una relación sexual.

6.10. Finalmente, se aprecia que no se ha invocado ningún agravio dirigido a cuestionar la determinación de la pena y la reparación civil, por lo que, dichos extremos deben mantenerse en sus términos; máxime si la privación de libertad se determinó en el *quantum* establecido normativamente y el montó fijado guarda razonable proporción con la afectación que produce a un menor de catorce años este tipo de actos.

6.11. Teniendo en consideración todo lo expuesto, los agravios postulados en el recurso de nulidad no tienen lugar y deben ser desestimados.

Séptimo. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

7.1. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

7.2. No cabe duda que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, dejando muchas veces graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

7.3. En este aspecto, resulta relevante el literal g, del artículo 4, de la Declaración sobre la violencia contra la mujer[7], al señalar que los Estados deberán:

> g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física sicológica.

7.4. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño sicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso

[7] Adoptada en la 85º sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual, corresponde que, en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los niños y los adolescentes[8], previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico al menor agraviado y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

7.5. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales[9].

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (folios 318 a 330), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Ricardo César Castro Castro como autor del delito de violación sexual, en agravio del menor identificado con la clave N.° 23-2014, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y fijando en diez mil soles el monto de la reparación civil a favor del agraviado.

II. **INTEGRAR** la referida sentencia en cuanto **SE DISPONE** que el personal especializado del Sector Salud de la Lima Sur —o donde ahora resida el agraviado—, le brinde **tratamiento psicológico** —de ser el caso a su familia— con la evaluación de sus necesidades al respecto; para el efecto, en ejecución

[8] **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**
El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.
El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

[9] **Artículo 298. Causales de Nulidad**
[…]
No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para** completar o **integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales**.

de sentencia se debe remitir el oficio pertinente a la Dirección Regional de Salud con copia de esta sentencia y la de primera instancia. La Dirección anotada debe disponer que los encargados reserven el nombre del agraviado e informen periódicamente de dicho tratamiento al juez que conoce de la intervención judicial de la pena, siempre guardando en reserva su identidad en los documentos que remita al Poder Judicial, debiendo anotar solo el número del expediente; todo bajo apercibimiento de las responsabilidades a que hubiera lugar; así mismo, el juzgado a cargo de la ejecución de la sentencia debe disponer la notificación a la parte agraviada, a efecto de que previa evaluación especializada, que determine las medidas necesarias en el caso concreto, se le brinde el acceso a los servicios de salud pública para la asistencia especializada requerida en su rehabilitación.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Núñez Julca, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/jcht